

BOLETÍN JURÍDICO

Número 22 – Linares, marzo de 2022

LEY 21.422: PROHÍBE LA DISCRIMINACIÓN LABORAL FRENTE A MUTACIONES O ALTERACIONES GENÉTICAS, O EXÁMENES GENÉTICOS

La presente ley tiene por objeto prohibir a los empleadores realizar actos de discriminación a sus trabajadores, frente a mutaciones o alteraciones de orden genético o de exámenes a fin de verificar aquellas condiciones, que puedan condicionar su contratación.

En este sentido, establece que ningún empleador puede supeditar la contratación de trabajadores, su permanencia o la renovación de su contrato, o la promoción o movilidad en su trabajo, a la ausencia de mutaciones o alteraciones en su genoma que causen una predisposición o un alto riesgo a una patología que pueda llegar a manifestarse durante el transcurso de la relación laboral, ni exigir para dichos fines cualquier tipo de certificado o examen que permita verificar que el trabajador no posee en su genoma mutaciones o alteraciones de material genético que puedan derivar en el desarrollo o manifestarse en una enfermedad o anomalía física o psíquica en el futuro.

Por su parte, la ley permite que algún trabajador pueda manifestar su consentimiento libre e informado para la realización de exámenes genéticos, conforme lo establece el artículo 14 de la ley 20.584, que

regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, pero condicionado a que esté dirigido a asegurar que reúne las condiciones físicas o psíquicas necesarias e idóneas para desarrollar trabajos o faenas calificados como peligrosos, con la única finalidad de proteger su vida o integridad física o psíquica, como asimismo la vida o la salud física o mental de otros trabajadores. Disponiendo además, que en caso de que el empleador requiera de estos exámenes deberá asumir su costo; y si existe una relación laboral, el tiempo destinado para la realización de ellos se considerará como trabajado.

Finalmente, ordena que para efectos de proteger la intimidad del trabajador y garantizar un manejo reservado de los datos, los establecimientos de salud y los laboratorios que realicen este tipo de exámenes, como los empleadores que accedan a esta información, tendrán que adoptar todas las medidas de seguridad regulados en la ley sobre derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, y en el artículo 12 de la ley 20.120, sobre investigación científica en el

ser humano, su genoma, y que prohíbe la clonación humana.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY 21.425: Modifica la Ley de Tránsito con el objeto de fortalecer la regulación de transporte, carga y descarga de minerales y de concentrados de minerales

La presente ley tiene por objeto fortalecer la regulación de transporte, carga y descarga de minerales y de concentrados de minerales para impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte de dichos elementos.

En este sentido, modifica la Ley de Tránsito, intercalando un nuevo párrafo 3 en el Título V de dicha norma, referido al transporte de concentrados minerales, que incluye dos artículos:

El artículo 67 bis, que dice relación con la obligación de que el transporte de concentrados deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad, y

El artículo 67 ter, el que indica que un reglamento, que deberá dictarse 120 días después de publicada la ley, determinará la forma en que se realizará la carga, transporte y descarga de minerales y de concentrados de minerales como también las obligaciones del generador de la carga en tal procedimiento.

Asimismo, modifica el artículo 200 de la citada ley, incorporando como infracciones o contravenciones graves infringir los señalados artículos 67 bis y 67 ter.

A nivel de artículo transitorio, esta ley entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

SEGURO OBLIGATORIO AUTOMOTRIZ (LEY 18.490)

Uno de los elementos exigidos por la ley para la renovación del permiso de circulación es adquirir un Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP). Siendo uno de los trámites más comunes en este mes de marzo, daremos una explicación breve:

El SOAP otorga cobertura en caso de muerte y por las lesiones corporales que sean consecuencia directa de accidentes en los cuales intervenga el vehículo asegurado.

Este seguro debe ser contratado por todo propietario de un vehículo motorizado, remolque, acoplados, casas rodantes u otros similares, al momento de adquirir su Permiso de Circulación.

Se puede contratar directamente en una aseguradora o por internet en los sitios web de éstas o a través de sistema POS.

No cubre los daños causados al vehículo, sólo ampara los riesgos de muerte y lesiones de las

personas a consecuencia de accidentes y reembolsa los gastos médicos y hospitalarios.

Cubre los gastos médicos relativos a la atención prehospitalaria y el transporte sanitario, la hospitalización, la atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, los gastos farmacéuticos y de rehabilitación de las víctimas.

Su contratación consta en un Certificado que es entregado por la compañía de seguros al propietario del vehículo, el cual contiene entre otras menciones, los datos del vehículo y la individualización de su propietario.

El seguro SOAP tiene preferencia frente cualquier otra prestación cubierta por una ISAPRE o FONASA u otro seguro complementario de salud o accidente.

Montos de indemnización:

- Muerte: 300 UF por persona
- Incapacidad permanente total: 300 UF por persona
- Incapacidad permanente parcial: hasta 200 UF por persona
- Gastos médicos hospitalarios: hasta 300 UF (nivel 03 FONASA)

Los Beneficiarios en caso de muerte en orden de precedencia son:

1. El cónyuge o conviviente civil sobreviviente;
2. Los hijos menores de edad;
3. Los hijos mayores de edad ;
4. Los padres;
5. La madre de los hijos de filiación no matrimonial del fallecido, y
6. A falta de las personas antes indicadas, la indemnización corresponderá a quien acredite la calidad de heredero.

En caso de accidente, debe:

1. Concurrir a un servicio de Urgencia, para ser atendido (a) por sus lesiones físicas (conductor, pasajero, peatón, ciclista, motorista) especificando que es accidente de tránsito.
2. Realizar denuncia en Carabineros de Chile. Para ello debe conocer la patente del vehículo. Sin este dato es imposible identificar un vehículo involucrado.
3. Solicitar certificado otorgado por el Tribunal competente o el Ministerio Público, en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito, de acuerdo al parte enviado al tribunal competente
4. Denunciar el siniestro ante la compañía de seguros.
5. Guardar los certificados y boletas de gastos médicos en los que haya incurrido a causa del accidente, así como el documento emitido por el juzgado o fiscalía. Preséntelos en la compañía de seguros para que le reembolsen el dinero correspondiente.

Los plazos para reclamar los beneficios son:

- Regla General: un año contado desde la fecha en que ocurrió el accidente o a partir de la muerte del accidentado siempre que haya ocurrido dentro del año siguiente a la fecha del accidente, según sea el caso.
- Incapacidad permanente: un año desde la fecha de emisión del certificado médico, el cual no podrá presentarse luego de dos años desde la fecha del accidente.
- La compañía de seguros deberá pagar en un plazo de 10 días, contados desde la presentación de los antecedentes.

Fuente: Comisión del Mercado Financiero

Dictamen de Contraloría sobre Contratación a Honorarios en la Administración

En enero de este año, la CGR dictó el Dictamen N° 173171, por el cual imparte instrucciones respecto de las contrataciones a honorarios en los órganos de la Administración del Estado.

La CGR ha manifestado que, por regla general, la contratación a honorarios solo procede para realizar tareas accidentales y, excepcionalmente, para efectuar labores habituales cuando se trata de cometidos específicos, esto es, tareas claramente individualizadas y determinadas en el tiempo, sin que lo anterior signifique que una entidad pública pueda llegar a desarrollar sus funciones permanentes a través de este procedimiento.

Así, todas las labores que, por su naturaleza, son inherentes a la función pública, deben desarrollarse por los servidores de planta o a contrata del respectivo organismo y, excepcionalmente, por personas contratadas a honorarios. Por lo que instruyó entre otras las siguientes medidas:

1. Los trabajadores contratados bajo la modalidad de honorarios deberán quedar sometidos al régimen jurídico previsto por el legislador para los funcionarios que no sean de planta, es decir, a contrata o a la figura análoga a ella que se contemple en el pertinente estatuto. Si los servidores a honorarios no se encuentran en alguna de las excepciones dadas por el dictamen, sus funciones se deben asimilar a las del personal a contrata, vinculación que también es transitoria y que supone que luego de la segunda renovación anual, gozan de confianza legítima, conforme a la jurisprudencia actualmente vigente.

2. Sólo se permitirá la contratación a honorarios de: asesores externos que desarrollan sus labores mayoritariamente fuera de las dependencias institucionales; personas que cada cierto tiempo deben incorporarse a tareas acotadas en su duración; personal de gabinetes del Presidente de la República, ministros, subsecretarios y jefes de servicios; profesores por hora en universidades o centros de formación técnica del Estado; personal que integra órganos especializados en que, por disposición de una norma legal percibe honorarios; y el personal en que la especial regulación

legal de su contratación a honorarios impide que puedan ser designados a contrata.

3. A más tardar al 31 de diciembre de 2022, si la autoridad estima que las labores de esos servidores a honorarios no son necesarias para la Administración, deberá dictar un acto administrativo exento explicando los motivos de la no designación a contrata, con el mismo estándar exigido para la fundamentación de la no renovación de los funcionarios a contrata que poseen confianza legítima. Respecto de los contratados a honorarios que al 31 de diciembre de 2022 no cuentan con confianza legítima, la autoridad podrá resolver no continuar requiriendo de sus servicios, sin las exigencias y formalidades expuestas respecto de quienes sí gozan de esa confianza.

4. Los servidores a honorarios a ser traspasados a la contrata deberán cumplir con los requisitos de ingreso a la Administración contemplados en los Estatutos Administrativos, según corresponda, y no encontrarse afectos a las inhabilidades previstas en la Ley de Bases de la Administración. Quienes no cumplan con las exigencias indicadas precedentemente no podrán ser designados a contrata a partir del 1 de enero de 2023.

5. Los contratados a honorarios que no posean confianza legítima podrán ser designados a contrata si cumplen con los requisitos especiales del cargo a los que se asimilen. Las personas contratadas a honorarios que deban ser traspasadas por contar con confianza legítima y que no cumplen con esos requisitos especiales del cargo, pero llevan más de dos años desempeñando funciones propias de los funcionarios públicos, igualmente deberán ser designados a contrata en las condiciones señaladas en el dictamen.

6. Para determinar el estamento en el que corresponderá que sea designado el servidor, se debe considerar la función efectiva que desarrollaba y su nivel de estudios, asimilándolo, al grado cuya remuneración líquida se acerque lo más posible a los honorarios líquidos.

Fuente: Contraloría General de la República

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 2.889-2020

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, ACOGIDO – DEMANDA POR LEY DEL CONSUMIDOR, RECHAZADA – ESTATUTO DE LA LEY DEL CONSUMIDOR NO ES APLICABLE SI HAY UNA NORMATIVA ESPECIAL APLICABLE DE MANERA PREFERENCIAL, COMO LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS – HABIENDO SIDO SANCIONADAS PREVIAMENTE LAS COMPAÑÍAS ELÉCTRICAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, LA SENTENCIA EN MATERIA DE DERECHO DEL CONSUMO REPRESENTA UNA DOBLE CONDENA POR EL MISMO HECHO – NON BIS IN IDEM: NADIE PUEDE SER JUZGADO Y CONDENADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO, SI SE TRATA DEL MISMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. (VÉASE TAMBIÉN C. SUPREMA ROL 2890-2020)

Del precepto antes transcrito se desprende que la normativa contenida en la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor solo resulta aplicable a servicios regulados por leyes especiales cuando la materia objeto del reproche no se encuentre prevista en la ley sectorial. Y lo cierto es que esta hipótesis de excepción no se configura en la especie, pues, tal como se viene constatando, la normativa sectorial eléctrica tipifica la misma conducta infraccional que aquí se denuncia: incumplimiento del deber de las concesionarias de suministrar electricidad de manera continua e ininterrumpida a los usuarios así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia.

Ciertamente la normativa eléctrica contiene otras esferas de protección de carácter eminentemente técnico, del mismo modo que la Ley del Consumidor también comprende un amplio espectro de derechos del consumidor, pero, en lo que aquí interesa, las materias que se reprochan por el Servicio Nacional del Consumidor no difieren de aquellas que se encuentran reguladas en la ley eléctrica y que fueron sancionadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (consid. 20 sentencia casación).

Siguiendo esta línea de razonamiento, una vez constatado que existe un estatuto especial contenido en la Ley General de Servicios Eléctricos, en su Reglamento, y en la Ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, donde se regula precisamente la hipótesis de interrupción del servicio eléctrico, y siendo un hecho del proceso que fue sancionada por infracción a la referida normativa sectorial, entonces solo cabe concluir que la conducta aquí denunciada por el Servicio Nacional del Consumidor no se encuadra en la excepción prevista en el artículo 2 bis letra a) de la Ley N°19.496, pues la indisponibilidad del suministro y la oportuna atención es una materia que sí se encuentra expresamente prevista en el estatuto eléctrico (consid. 21 sent. casación).

Así las cosas, lleva la razón el recurrente de casación cuando postula que la pretensión sancionatoria infraccional que se persigue por el Servicio Nacional del Consumidor transgrede el principio *non bis in idem*, pues entre este proceso y el procedimiento seguido ante la autoridad eléctrica concurren la identidad de sujeto, hecho y fundamentos de la sanción (c. 22).

Sin perjuicio de lo hasta aquí reflexionado, tampoco puede argüirse –en este caso concreto– que el bien jurídico protegido entre la normativa sectorial y el estatuto del consumidor sea distinto.

Cabe recordar que para identificar si el bien jurídico protegido es el mismo, o no, debe utilizarse como criterio el fin de protección de la norma; es decir, ha de identificarse cuál es el interés tutelado por las competencias sectoriales que entran en conflicto. Y lo cierto es que en este caso particular se observa que tanto la finalidad de la normativa eléctrica como la de la ley del consumidor es la misma: asegurar el suministro eléctrico de manera continua e ininterrumpida a los usuarios así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia. Por lo tanto, hay identidad del bien jurídico protegido, y no puede ser visto de otra manera ya

que en ambos estatutos el interés tutelado está puesto en la protección del usuario y lo que se pretende resguardar tanto desde la normativa sectorial como desde la ley del consumidor es que el cliente reciba el suministro eléctrico de manera ininterrumpida.

Pero hay un elemento adicional que tampoco puede pasar desapercibido y que refuerza aún más la vulneración del principio *non bis in idem*, como es el hecho que en este caso particular la sanción administrativa impuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a fue revisada y confirmada por los tribunales superiores de justicia, al haberse desestimado la reclamación de ilegalidad tanto por la Corte de Apelaciones de Coyhaique como por la Corte Suprema. Consecuencialmente, lo que propone el Servicio Nacional del Consumidor es que se revise nuevamente una misma conducta infraccional y que se emita un nuevo pronunciamiento jurisdiccional sancionatorio sobre idénticos hechos y fundamentos de derecho que ya fueron materia de una sentencia judicial, configurándose así una evidente transgresión del principio *non bis in idem* (c. 23)

Por las razones expresadas el Servicio Nacional del Consumidor no se encuentra habilitado para solicitar una nueva sanción infraccional, pues, al instar por un nuevo juzgamiento, lo que se arriesga es castigar punitivamente dos veces la interrupción del servicio eléctrico y la falta de oportuna atención en la reposición del mismo. Dicho de otro modo, no resulta admisible que el Servicio Nacional del Consumidor persiga en este juicio una nueva sanción punitiva, apoyándose en la misma conducta infraccional que ya fue sometida al conocimiento de la autoridad administrativa y confirmada por los Tribunales Superiores de Justicia”, explica el máximo tribunal (c. 24).

En consecuencia, ha quedado en evidencia el desacierto en que incurrieron los juzgadores en la aplicación del artículo 2 bis de la Ley N°19.496, ya que al acoger la demanda en su capítulo infraccional se aplicó equivocadamente el estatuto de la Ley del Consumidor, transgrediendo así el principio *non bis*

in idem, y esta contravención de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que el error de derecho antes anotado condujo a los jueces a acoger la demanda por responsabilidad infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor (c. 25).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 85.587-2021

APELACIÓN DE RECURSO DE PROTECCIÓN, ACOGIDA – OBLIGATORIEDAD DE CONSULTA INDÍGENA CUANDO UNA ACTIVIDAD O DECISIÓN PUEDA AFECTAR POTENCIALMENTE A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, PARA QUE ÉSTAS PUEDAN EXPRESAR CÓMO PODRÍA PERTURBARLES – ESTÁNDAR DE INCLUSIÓN MEDIOAMBIENTAL EN RELACIÓN A LAS PERSONAS, BIENES Y DEMÁS ELEMENTOS PROPIOS DE LA CULTURA INDÍGENA - CONVENIO 169 DE LA OIT BUSCA EQUIPARAR A COMUNIDADES INDÍGENAS HISTÓRICAMENTE POSTERGADAS EN LAS DECISIONES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS.

Claramente, todo proceso que derive en decisiones que puedan afectar alguna realidad de los pueblos originarios, como ocurre en el caso, requiere el acatamiento de las normas analizadas, para que conociendo sus puntos de vista y desde su particular perspectiva se exprese la forma específica cómo el proyecto podría perturbarles, lo que apunta a posibilitar su ejecución desde dicha particularidad con un estándar de inclusión medio ambiental, puesto que las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de las comunidades indígenas interesadas.

De consiguiente, se trata de resoluciones especiales, diversas a las que se suelen acordar para ámbitos sociales diferentes, por eso la posibilidad de expresar sus puntos de vista no se entienden satisfechas ni agotadas con el procedimiento de consulta ciudadana, aunque hayan intervenido ciertas comunidades, o con las reuniones verificadas con las comunidades indígenas, incluso, aunque se haya arribado a acuerdo con algunas de ellas, puesto que

se trata de un procedimiento diverso del todo atingente en la tramitación reclamada (consid. 6°).

A la luz de lo razonado, y como ya lo ha sostenido esta Corte, no resulta admisible el argumento de la autoridad administrativa de que al no existir afectación a las comunidades no procede la consulta indígena, sumados a ciertos acuerdos, y la consulta ciudadana verificada, puesto que se trata de un proceso diverso cuya obligatoriedad exige únicamente una afectación potencial, cuya materialización será analizada en el contexto de dicha consulta.

Cabe tener presente, que el debate se ha acotado en esta sede, únicamente a lo atingente a la Consulta Indígena, puesto que los demás tópicos reclamados también lo han sido en sede administrativa, conforme a procedimientos y ante autoridades que, por la naturaleza de la materia, y etapa de tramitación resultan idóneas para su conocimiento (consid. 7°).

En consecuencia, tratándose de un proyecto en que existe susceptibilidad de afectación de comunidades por contaminación por derrames en cursos de agua, por el tránsito de numerosos camiones con sustancias peligrosas por la ruta CH31, entre otros, existiendo espacios dentro del área de influencia del proyecto en que pueblos originarios desarrollan

ciertas actividades agrícolas y culturales, y sin que se haya realizado de manera previa un procedimiento de Consulta Indígena, como salvaguarda de sus intereses, se ha incumplido la obligación a la que voluntariamente se sometió el Estado de Chile al ratificar el Convenio N°169, al que ya se aludió, ya que es tal carencia la que torna ilegal las decisiones, al faltar el deber de consulta que debía acatar la autoridad por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio dispone, se niega un trato de iguales a los recurrentes (cons. 8°).

Se **revo**ca la sentencia apelada de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, solo en cuanto se dispone que la recurrida deberá iniciar un proceso de Consulta Indígena con las personas y comunidades indígenas que se encuentren en el área de influencia del proyecto impugnado, en forma previa a la prosecución de su tramitación, debiendo regirse por los estándares del Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y por los artículos 12 y siguientes del Decreto N°66 de 15 de noviembre de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social.

Fuente: Poder Judicial

Dictámenes de la Contraloría

Para el dictamen 173171-2022 véase "Dictamen de Contraloría sobre Contratación a Honorarios en la Administración", en páginas precedentes.

180683-2022: *Compras y contratación pública - Cobro de garantía de seriedad de la oferta.* En la medida que esa garantía tiene por objeto resguardar el fiel cumplimiento de lo adjudicado, en la especie, solo ha podido hacerse efectiva respecto de las tres líneas en que la empresa resultó seleccionada, no pudiendo considerarse aquellas en que sus ofertas fueron desestimadas.

180675-2022: *Educación - Título profesional.* Título de oficial graduado en Investigación Criminalística, es

equivalente a un título profesional para todos los efectos legales. No procede pago de asignación profesional, dado que aquel título solo cuenta con cuatro semestres de duración y un total de 1.260 horas. Interesado cumple con el requisito de título para que se le designe a contrata asimilado al estamento profesional, pero compete a la autoridad ponderar y resolver dicha designación.

174381-2022: *Estatutos especiales - Profesionales funcionarios.* Profesionales funcionarios que incurrir en la pérdida de un requisito de la asignación de responsabilidad o que son objeto de una medida disciplinaria, cesan en el goce de aquel estipendio,

sin que sea necesario que se emita un acto que declare dicho cese, según se indica.

177061-2022: *Municipal - Concejales.* Municipios deberán pagar, en el mes de enero de 2022 y de forma proporcional, de conformidad con las reglas que se indican, la asignación anual a que se refiere el artículo 88, inciso sexto, de la ley N° 18.695, a los concejales que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

179234-2022: *Municipal - Organización y atribuciones municipales.* El legislador no ha autorizado a las municipalidades para vender o distribuir gas a sus vecinos, lo que tampoco resulta posible a través de corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales.

180682-2022: *Obras públicas - Consultorías de obras públicas.* El cumplimiento del requisito de experiencia en un cargo, exigido en las bases de licitación, debe obedecer a su desempeño efectivo.

179236-2022: *Profesionales - funcionarios Convención Constitucional.* Lاپso en que profesional funcionaria ejerce como convencional constituyente, haciendo uso del permiso sin goce de remuneraciones previsto en el artículo 134 de la Constitución Política, no puede computarse para dar cumplimiento a su período asistencial obligatorio.

179965-2022: *Rentas municipales - Patente comercial.* No procede la distribución del pago de la patente comercial en base a criterios distintos a los fijados en el reglamento.

174384-2022: *Teletrabajo - Horas extraordinarias:* El personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública que ejecuta sus labores de forma remota puede, excepcionalmente, ser compensado por los trabajos extraordinarios que realice con motivo de la operación y administración del sistema que indica.

177724-2022: *Teletrabajo - Organización y atribuciones.* Modalidad de trabajo remoto contemplada en el artículo 206 bis del Código del Trabajo, con ocasión de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, o alerta sanitaria, resulta aplicable a los funcionarios públicos que allí se indica.

180681-2022: *Urbanismo - Instrumentos de planificación territorial.* Las construcciones en el primer subterráneo no pueden superar un 70% de ocupación de suelo o el porcentaje mayor que fije el respectivo instrumento de planificación territorial.





Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb
 sergioarenasabogado
 sergioarenas.abogado
 995459643